

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Paz de Ariporo (Casanare), tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. 2015-00105**

**ASUNTO A TRATAR**

El despacho procede a dar aplicación al numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES**

El juzgado estima procedente dar por finiquitado el presente decurso por desistimiento tácito, por las siguientes razones:

El numeral 2º, literal b) del artículo 317 CGP exige, como condición para dar por terminado el proceso cuando exista sentencia u orden de seguir adelante con la ejecución, el transcurso de dos o más años sin que se hubiere realizado actuación alguna, de oficio o a petición de parte, y de cualquier naturaleza.

Revisadas las diligencias, se encuentra que el antedicho término está ampliamente superado: en efecto, la última actuación data del 20 de noviembre de 2018.

De este modo, se concluye que el proceso ha estado inactivo durante más de los dos años que prevé la norma y, en esa dirección, este despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO. DECRETAR** el desistimiento tácito del presente proceso, y, en consecuencia, lo **DECLARA TERMINADO**.

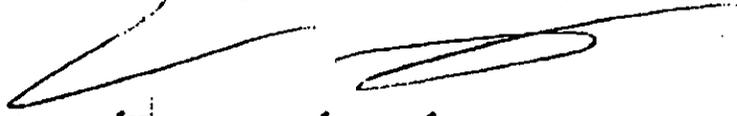
**SEGUNDO. LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y practicadas; oficiase, previa la verificación de embargo de remanentes o cualquier otra medida que impida o module la ejecución de esta orden. Por Secretaría, emítanse las comunicaciones a que haya lugar y procédase de conformidad con lo dispuesto en la ley procesal.

**TERCERO. DESGLÓSENSE** los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo a fin de que sean entregados a la ejecutante. **ADVIÉRTASELE**, asimismo, que podrá promover nuevamente demanda ejecutiva transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2 del referido artículo 317 CGP. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

**CUARTO.** Sin costas.

**QUINTO. ARCHIVAR** las presentes diligencias, una vez se cumpla lo dispuesto en este auto.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**



**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Paz de Ariporo (Casanare), tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. 2016-00071**

**ASUNTO A TRATAR**

El despacho procede a dar aplicación al numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES**

El juzgado estima procedente dar por finiquitado el presente decurso por desistimiento tácito, por las siguientes razones:

El numeral 2º, literal b) del artículo 317 CGP exige, como condición para dar por terminado el proceso cuando exista sentencia u orden de seguir adelante con la ejecución, el transcurso de dos o más años sin que se hubiere realizado actuación alguna, de oficio o a petición de parte, y de cualquier naturaleza.

Revisadas las diligencias, se encuentra que el antedicho término está ampliamente superado: en efecto, la última actuación data del 22 de noviembre de 2018.

De este modo, se concluye que el proceso ha estado inactivo durante más de los dos años que prevé la norma y, en esa dirección, este despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO. DECRETAR** el desistimiento tácito del presente proceso, y, en consecuencia, lo **DECLARA TERMINADO**.

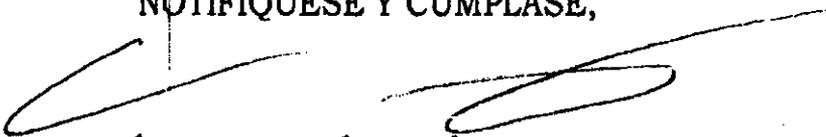
**SEGUNDO. LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y practicadas; oficiese, previa la verificación de embargo de remanentes o cualquier otra medida que impida o module la ejecución de esta orden. Por Secretaría, emítanse las comunicaciones a que haya lugar y procédase de conformidad con lo dispuesto en la ley procesal.

**TERCERO. DESGLÓSENSE** los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo a fin de que sean entregados a la ejecutante. **ADVIÉRTASELE**, asimismo, que podrá promover nuevamente demanda ejecutiva transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2 del referido artículo 317 CGP. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

**CUARTO.** Sin costas.

**QUINTO. ARCHIVAR** las presentes diligencias, una vez se cumpla lo dispuesto en este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Paz de Ariporo (Casanare), tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. 2016-00110**

**ASUNTO A TRATAR**

El despacho procede a dar aplicación al numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES**

El juzgado estima procedente dar por finiquitado el presente decurso por desistimiento tácito, por las siguientes razones:

El numeral 2º, literal b) del artículo 317 CGP exige, como condición para dar por terminado el proceso cuando exista sentencia u orden de seguir adelante con la ejecución, el transcurso de dos o más años sin que se hubiere realizado actuación alguna, de oficio o a petición de parte, y de cualquier naturaleza.

Revisadas las diligencias, se encuentra que el antedicho término está ampliamente superado: en efecto, la última actuación data del 22 de noviembre de 2018.

De este modo, se concluye que el proceso ha estado inactivo durante más de los dos años que prevé la norma y, en esa dirección, este despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO. DECRETAR** el desistimiento tácito del presente proceso, y, en consecuencia, lo **DECLARA TERMINADO**.

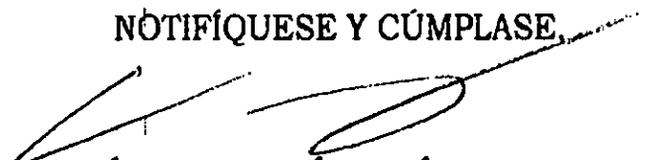
**SEGUNDO. LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y practicadas; oficiese, previa la verificación de embargo de remanentes o cualquier otra medida que impida o module la ejecución de esta orden. Por Secretaría, emítanse las comunicaciones a que haya lugar y procédase de conformidad con lo dispuesto en la ley procesal.

**TERCERO. DESGLÓSENSE** los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo a fin de que sean entregados a la ejecutante. **ADVIÉRTASELE**, asimismo, que podrá promover nuevamente demanda ejecutiva transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2 del referido artículo 317 CGP. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

**CUARTO.** Sin costas.

**QUINTO. ARCHIVAR** las presentes diligencias, una vez se cumpla lo dispuesto en este auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**

Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Paz de Ariporo (Casanare), tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

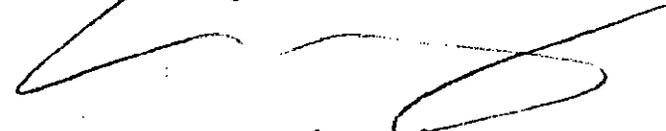
**Rad. 2020-00031**

Por cuanto se incurrió en error al haberse rechazado por extemporáneo un recurso que sí fue propuesto tempestivamente, el despacho, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 132 CGP, **DEJA SIN VALOR NI EFECTOS** la determinación adoptada en el párrafo 1° del pronunciamiento adiado el 29 de abril pasado.

En firme este proveído, vuelvan de inmediato las diligencias al despacho para desatacar el fondo de la impugnación planteada por el extremo demandado frente al auto de 25 de marzo.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



**MARTIN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Paz de Ariporo (Casanare), tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

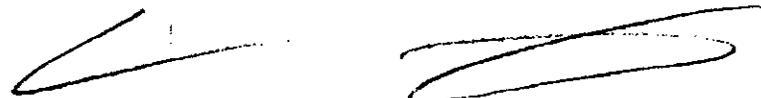
**Rad. 2021-00022**

Con el fin de impulsar las diligencias, el despacho, por la vía dispuesta en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, **REQUERIRÁ** al extremo ejecutante para que proceda, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, a enterar al demandado Pablo Gonzalo Mojica Orduz del contenido de la orden de apremio librada el 5 de abril pasado; notificación, se advierte desde ya, que deberá surtirse con estricto apego a lo establecido en los artículos 291 y siguientes del ordenamiento *ibidem*, en concordancia con el 8 del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, y que deberá quedar completamente perfeccionada al momento de vencerse el plazo otorgado.

No hay, se clarifica, ninguna actuación pendiente a cargo de este juzgado tendiente a materializar alguna medida previa, pues los oficios correspondientes fueron remitidos a las entidades pertinentes el pasado 1 de mayo, en observancia de los lineamientos impartidos en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Vencido el término conferido *ut supra*, vuelvan inmediatamente las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**

Juez

---

<sup>1</sup> Dicha norma debe ser leída en concordancia con las declaraciones vertidas en la sentencia de constitucionalidad C-420 de 2020, proferida por la Corte Constitucional.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Paz de Ariporo (Casanare), tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. 2021-00028**

Con el fin de impulsar las diligencias, el despacho, por la vía dispuesta en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, **REQUERIRÁ** al extremo ejecutante para que proceda, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, a enterar a los demandados Bilner Sail Tineo García y Sandra Saramy García Peña del contenido de la orden de apremio librada el 5 de abril pasado; notificación, se advierte desde ya, que deberá surtirse con estricto apego a lo establecido en los artículos 291 y siguientes del ordenamiento *ibídem*, en concordancia con el 8 del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, y que deberá quedar completamente perfeccionada al momento de vencerse el plazo otorgado.

No hay, se clarifica, ninguna actuación pendiente a cargo de este juzgado tendiente a materializar alguna medida previa, pues los oficios correspondientes fueron remitidos a las entidades pertinentes el pasado 1 de mayo, en observancia de los lineamientos impartidos en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Vencido el término conferido *ut supra*, vuelvan inmediatamente las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**

Juez

---

<sup>1</sup> Dicha norma debe ser leída en concordancia con las declaraciones vertidas en la sentencia de constitucionalidad C-420 de 2020, proferida por la Corte Constitucional.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Paz de Ariporo (Casanaré), tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. 2021-00040**

Con el fin de impulsar las diligencias, el despacho, por la vía dispuesta en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, **REQUERIRÁ** al extremo ejecutante para que proceda, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, a enterar al demandado James Alberto Díaz Salanueva del contenido de la orden de apremio librada el 5 de abril pasado; notificación, se advierte desde ya, que deberá surtirse con estricto apego a lo establecido en los artículos 291 y siguientes del ordenamiento *ibidem*, en concordancia con el 8 del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, y que deberá quedar completamente perfeccionada al momento de vencerse el plazo otorgado.

Vencido el término conferido *ut supra*, vuelvan inmediatamente las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**

Juez

---

<sup>1</sup> Dicha norma debe ser leída en concordancia con las declaraciones vertidas en la sentencia de constitucionalidad C-420 de 2020, proferida por la Corte Constitucional.